

Convenio de Intercambio Cultural entre la República Dominicana y la República de Venezuela

Firma: 7 de Febrero, 1969

Normativa Dominicana: Resolución No.421. Fecha 29 de Marzo, 1969

Gaceta Oficial: No.9133. Fecha 5 de Abril, 1969, Pág. 5

CONVENIO DE INTERCAMBIO CULTURAL ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA Y LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Con el propósito de vincular aún más a los pueblos de la República Dominicana y de Venezuela, los Gobiernos de los dos países han decidido firmar un Convenio de Intercambio Cultural y, para tal fin, han nombrado sus plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de la República Dominicana, al señor Dr. Fernando A. Amiama Tió, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Venezuela, al señor Luis Ignacio Sánchez Tirado, Embajador de la Republica de Venezuela en la República Dominicana.

Quienes, luego de canjear sus respectivos plenos Poderes, fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO 1°

Las Altas Partes Contratantes tomarán iniciativa por los medios que consideren convenientes, a fin de promover el intercambio cultural, y de manera especial se comprometen a estimular la realización de visitas y cursos de profesores y estudiantes, el canje de publicaciones y las facilidades para la distribución de las mismas dentro de la actividad editorial que desarrollen ambos países y, asimismo, promoverán en general, la comunicación que redunde en beneficio del mejor conocimiento de las asociaciones o instituciones científicas, literarias, artísticas, periodísticas y deportivas de ambos países.

ARTICULO II

Las Altas Partes Contratantes favorecerán y apoyarán, dentro de los recursos de que puedan disponer para el efecto, visitas, de uno a otro país, de científicos, profesores, investigadores, técnicos, estudiantes, artistas, escritores, periodistas y deportistas que desarrollen alguna misión inspirada en los objetivos de este Convenio.

Las personas postuladas para estas visitas de ser debidamente calificadas por las autoridades competentes mas representativas de ambos países.

ARTICULO III

Los profesores de Universidades, Institutos, Escuelas Técnicas y otros centros educativos que fuesen invitados por establecimientos similares, o por centros o institutos de cultura de uno de los países contratantes para dictar cursos o conferencias, o para efectuar investigaciones o estudios en el otro, estarán exentos del pago de derechos de visación de sus respectivos pasaportes. De igual franquicia gozarán los estudiantes de Universidades, Colegios y Escuelas Profesionales o Técnicas de un país que fueran a iniciar o seguir sus cursos en los establecimientos del otro.

Para obtener esta exención, el portador del pasaporte exhibirá al jefe de la Misión Diplomática o Consular, que debe otorgar la visación, una constancia expedida por la autoridad competente en la que se especifique, en forma fehaciente, que va a ingresar a un establecimiento educacional para iniciar o proseguir sus estudios.

Los nacionales de uno de los países contratantes que estudien en el otro gozarán durante el período escolar de los mismos derechos y facilidades que los estudiantes nacionales en las Universidades, Escuelas y demás institutos educativos en que se hallen cursando estudios.

ARTICULO IV

Las Alta Partes Contratantes favorecerán la creación de cursos especiales o la ampliación de los ya existentes, para la mayor difusión en los centros de enseñanza, de la historia, la geografía, la ciencia, la literatura y las artes.

ARTICULO V

Las Altas Partes Contratantes procurarán, dentro de los recursos de que puedan disponer, la concesión de becas a los nacionales de la otra parte que deseen realizar estudios o investigaciones en sus respectivos territorios, y a sus nacionales, para desarrollar actividades similares en el otro Estado.

ARTICULO VI

Los Diplomas o títulos de educación secundaria, técnica y de formación docente, expedidos por establecimientos oficiales o reconocidos oficialmente de cualquiera de las Altas Partes Contratantes a favor de los dominicanos y venezolanos, serán reconocidos en el territorio de la otra parte para el ingreso a estudios superiores o la continuación de dichos estudios. Estos diplomas o títulos de carácter científico, profesional y técnico expedidos por las autoridades competentes de cualquiera de las Altas Partes Contratantes a favor de dominicanos y venezolanos debidamente autenticados, serán recíprocamente válidos en la República Dominicana y en Venezuela para los efectos de matrícula en cursos o establecimientos de perfeccionamiento y de especialización.

ARTICULO VIII

Los profesionales graduados en uno de los dos países, después de haber ejercido durante cinco años en el país de origen, podrán ejercer la profesión en el otro, luego de cumplir los requisitos leyes, vigente en ambos países".

ARTICULO IX

Las Altas Partes Contratantes promoverán la realización de exposiciones dominicanas en Venezuela y Venezolanas en la República Dominicana y, con tal fin los objetos destinados a dichas exposiciones serán admitidos de acuerdo con las facilidades previstas por la Ley de

Aduanas de cada país, referida específicamente a la introducción de efectos con carácter temporal.

Los derechos se pagarán si los efectos fuesen nacionalizados o se les diera un destino distinto a aquel para el cual fueron admitidos temporalmente.

ARTICULO X

Las Altas Partes Contratantes propiciarán toda clase de facilidades y exonerarán de impuestos, siempre que procedan de uno de los dos países y de acuerdo con lo previsto en el Artículo IX de este Convenio, los objetos destinados a las ferias de libros, de obras de arte y a exposiciones de carácter técnico, científico o folklórico, dominicanos en Venezuela y venezolanos en la República Dominicana, como un medio de intensificar el intercambio de producciones intelectuales. Entre otras iniciativas estimularán especialmente el sistema de exposiciones periódicas de libros dominicanos y venezolanos.

Las Altas Partes Contratantes promoverán el desarrollo de los Institutos de Intercambio Cultural entre los dos países. Estos Institutos tendrán las atribuciones que correspondan a las entidades de esta clase según Convenios Internacionales vigentes de Intercambio Cultural. Corresponderá también a estos Institutos proporcionar datos e informaciones a los dominicanos y venezolanos interesados en el conocimiento de ambos países.

ARTICULO XII

Las Altas Partes Contratantes dispondrán que por lo menos en las Bibliotecas Nacionales de la República Dominicana y Venezuela haya una sección bibliográfica dominicana y venezolana, lo más completa posible, la que se mantendrá al día mediante el intercambio de libros, informaciones periódicas, bajo los auspicios de ambos Gobiernos e Instituciones Culturales respectivas.

ARTICULO XIII

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a favorecer el intercambio de publicaciones, discos, películas, noticiarios cinematográficos, música impresa y demás materiales informativos de tipo cultural propios de cada país. Este intercambio será patrocinado por ambos Gobiernos y las Instituciones Culturales respectivas, y gozarán de la exoneración de toda clase de derechos e impuestos, de acuerdo con lo previsto en el Artículo IX de este Convenio.

ARTICULO XIV

Las Altas Partes Contratante se comprometen a prestar todas las facilidades de que dispongan para la difusión de programas de tipo cultural e informativo a través de los órganos oficiales de publicidad.

ARTICULO XV

Las Altas Partes Contratantes propiciarán y fomentarán el acercamiento entre las Academias respectivas de ambos países, a fin de que los esfuerzos de investigación realizados en un país sean conocidos en el otro.

Dentro de este mismo propósito se estimulará el contrato directo y el intercambio de estudios e informaciones y de los resultados y soluciones a que se haya llegados entre los Instituto de carácter científico, tecnológico, histórico, literario, artístico, económico y social de ambos países.

ARTICULO XVI

Todas las diferencias entre las Altas Partes Contratantes, relativas a la interpretación o ejecución de este Convenio, se decidirán en por los medios pacíficos reconocidos en el Derecho Internacional.

ARTICULO XVII

El presente Convenio será ratificado después de cumplidas las formalidades constitucionales en cada una de las Altas Partes Contratantes y entrará en vigor treinta días después del canje de los Instrumentos de Ratificación que se efectuará en la ciudad de Santo Domingo dentro del mas breve plazo posible.

Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá denunciarlo en cualquier momento; pero sus efectos solo cesarán un año después de la denuncia.

En fe de lo cual firman y sellan el presente Convenio, en dos originales en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Por el Gobierno de la República Dominicana:

Por el Gobierno de la República de Venezuela:

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

**Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.**

**Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.**

**Fernando Hernández Pérez,
Secretario.**

**JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento;

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER